



*****1

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA
MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE 1266/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio motivada en el consentimiento tácito del acto impugnado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Director	Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Inspector	Inspector 17944 adscrito al Sistema Municipal de transporte de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Transporte con número de folio *****2 emitida el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el doce de octubre de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (visible a fojas 11 y 12 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Inspector* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Inspector*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Inspector* y *Director* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 15 a la 32 y de la 41 a la 58, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de enero de dos mil diecisiete (visible a foja 67 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de

la esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 34 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta*, lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Esta Primera Sala advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En el caso se actualiza la referida causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dado que no se promovió el juicio ante este *Tribunal*

en los plazos de la ley; esto es, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Los artículos 40, fracción IV y 45 de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad."

De los preceptos antes citados, se advierte que en el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito; esto es, cuando no se promovió juicio ante el *Tribunal* dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por tanto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que le fue entregada la resolución y se presentó la demanda el doce de octubre de dos mil diecisiete, resulta que la demanda se presentó excediendo del término establecido por el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

En efecto, si la parte actora recibió la *Boleta* el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, debe concluirse que el plazo de quince días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del veinte de septiembre al once de octubre

de dos mil diecinueve, por lo tanto, si la demanda fue presentada el doce de octubre de dos mil diecisiete, se concluye que su interposición fue extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que no se promovió el juicio dentro del plazo legal, la resolución impugnada se reputa consentida tácitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, resultando así improcedente su impugnación.

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

"ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

CUARTO. Sobreseimiento.- Ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IV de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de folio en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1266/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.